

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 6/2019, instado por el sr. (...) (...)contra la Dirección General de la Policía.

Antecedentes

1.- En fecha 18/02/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, que había ejercido previamente ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP). En concreto, la persona reclamante solicitaba que se suprimir del fichero Sistema de información de la policía de la Generalidad de personas físicas (SIP), sus datos de carácter personal relacionados con las diligencias policiales núm. (...)y núm. (...), que derivaron en procesos judiciales tramitados por los Juzgados de Instrucción 26 y 27 de Barcelona, respectivamente.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, en concreto, la siguiente:

- copia de su petición de cancelación de datos ante la DGP con fecha de entrada del 14/09/2018;
- copia del requerimiento de subsanación o mejora de solicitud emitido en fecha 05/11/2018 por la DGP, en el que le solicitaban en relación con las diligencias policiales núm. (...), la certificación judicial que acreditara el archivo definitivo de las actuaciones;
- copia de la respuesta al requerimiento de enmienda con fecha de entrada del 23/11/2018;
- copia de la resolución de fecha 11/01/2019 de la DGP mediante la cual se resuelve cancelar los datos de carácter personal relativos a las diligencias policiales núm. (...), y denegar la cancelación de los datos de carácter personal relativos a las diligencias policiales núm. (...).

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 08/03/2019 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 01/04/2019, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que "el tratamiento de datos objeto del procedimiento de tutela se encuentra incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de dichos datos";

- ÿ Que “conforme a la disposición transitoria cuarta de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consell, de 27 de abril de 2016, se siguen rigiendo por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, mientras no entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en dicha directiva”;
- ÿ Que el artículo 23 de la LOPD “prevé la posibilidad de denegar la cancelación de los datos en función de los peligros que se puedan derivar para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o de las necesidades de investigación que se estén llevando a cabo”;
- ÿ Que el artículo 22.4 de la LOPD “establece como criterios a tener especialmente en cuenta para determinar la necesidad de mantener datos registrados con fines policiales: la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o un procedimiento concreto, que exista una resolución judicial firme relacionada con los hechos, especialmente si ésta es absolutoria, si se ha producido un indulto o la prescripción de la responsabilidad o atendiendo a cuestiones de rehabilitación” ;
- ÿ Que “en el caso objeto de reclamación, se resolvió denegar la cancelación de los datos ponderando el derecho de cancelación de la persona interesada con las siguientes circunstancias:
- a) Que la persona interesada no era menor de edad.
 - b) Que la unidad policial actuante considera que es necesario mantener los datos por cuestiones de seguridad ciudadana y por necesidad de las investigaciones que motivaron su grabación.
 - c) Que los datos no han sido almacenados durante un período de tiempo excesivamente largo, las diligencias policiales se instruyeron el 12 de febrero de 2018, lo que implica que exista un escaso margen para que puedan estar desactualizadas.
 - d) Que los datos personales del interesado se recogieron en el marco de actuación policial por unos hechos en los que se vieron afectados bienes jurídicos de naturaleza relevante. En este sentido, cabe mencionar que las diligencias policiales se instruyeron por receptación.
 - e) Que el procedimiento penal que se tramitó por estos hechos finalizó con un auto de sobreseimiento provisional y no mediante resolución que lo concluyera definitivamente. El hecho de dictarse un auto de sobreseimiento provisional no impide que pueda continuarse con el proceso si aparecen nuevos elementos que hagan variar esta situación antes de que prescriba la infracción.
 - f) Que conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la responsabilidad penal que podría derivarse por los hechos no ha prescrito.”
- ÿ Que “cabe informarse de que, con el fin de mejorar la calidad y la exactitud de los datos recogidos y minorar los perjuicios que la resolución denegatoria pueda producir a la persona interesada, se ha procedido a efectuar una anotación del procedimiento

penal en el que han derivado las diligencias policiales y de las que se ha dictado un auto de sobreseimiento provisional”.

La entidad reclamada aportaba junto a sus alegaciones, copia de la resolución dictada por la DGP, de fecha 11/01/2019, por la que se resuelve estimar la cancelación de datos relativos a las diligencias policiales núm. (...) y denegar la cancelación de datos relativos a las diligencias policiales núm.(...), copia del oficio de notificación de la resolución, así como el justificante de la notificación personal de la resolución de fecha 28/01/2019.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. En el momento en que se dicta la presente resolución, a los datos personales que eran objeto de tratamiento por parte de la DGP ya los que se refería la solicitud de cancelación, les sería de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento datos personales por parte de las autoridad competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, que prevé en su artículo 16 el derecho de supresión, que viene a sustituir al anterior derecho de cancelación. A este respecto, es necesario poner en relevancia que la Directiva (UE) 2016/680, no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (el día 6/05/2018), y en consecuencia los particulares pueden invocar directamente el derecho europeo ante los tribunales, independientemente de que hayan sido o no transpuestas al derecho nacional. Así, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los particulares podrán invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas.

Dicho esto, se hace necesario indicar que la solicitud de cancelación o supresión se presentó cuando todavía estaba vigente la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que ha estado derogada por la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). En todo caso, dado que la solicitud de cancelación de datos que dio lugar a la presente reclamación se presentó antes de la fecha en que sería de aplicación la LOPDGDD, la presente resolución se dicta conforme a lo previsto en la LOPD y RLOPD, al ser éstas las normas aplicables en el momento en que se había ejercido el derecho de cancelación que aquí es objeto de reclamación. En este sentido, cabe indicar que cuando el artículo 16.2 de la Directiva (UE) 2016/680 prevé que los Estados miembros exigirán al responsable del tratamiento la supresión de los datos personales “sin dilación indebida” y al derecho de los interesados a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales, el cumplimiento de la misma

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

exigencia debe entenderse cumplida en los términos de lo establecido en el artículo 16.1 de la LOPD, sobre el derecho de rectificación y cancelación, que establece que el responsable del tratamiento tiene la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

A todo esto, conviene señalar que si bien la LOPD ha sido derogada por la LOPDGDD, en cuanto a los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680, éstos continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta tanto no entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria 4ª de la LOPDGDD. Asimismo, de conformidad con la Disposición adicional 14ª de la LOPDGDD, los artículos 23 y 24 de la LOPD también siguen vigentes en tanto no sean expresamente modificados, sustituidos o derogados.

3.- El artículo 16 de la LOPD, relativo al derecho de cancelación, determinaba lo siguiente:

- “1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.
2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.
3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.
4. Si los datos rectificadas o canceladas han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.
5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD dispone lo siguiente:

- “2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, en los apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

- “1. (...) En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.
2. El responsable del fichero debe resolver sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)”

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establecía en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP va resolver y notificar, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de cancelación ejercido por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 14/09/2018 tuvo entrada en el Registro de la DGP un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de cancelación respecto a datos personales registrados en los ficheros ámbito SIP.

De acuerdo con los artículos 16 LOPD y 32 RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otro lado, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, según consta en las actuaciones, la DGP dictó resolución en fecha 11/01/2019, la cual no fue notificada a la persona aquí reclamando hasta el 28/01/2019, de acuerdo con lo acreditado por la DGP durante el trámite de audiencia, de forma que se superó con creces el plazo reglamentariamente establecido al efecto. Al respecto, cabe hacer notar que en este caso, y de conformidad con el artículo 22.1.a) de la LPAC, el plazo para resolver podía haberse suspendido con motivo del requerimiento de la DGP al interesado para que aportara documentos vinculados con su solicitud de cancelación de datos, en base al artículo 68 de la LPAC. No obstante, debe indicarse que el requerimiento de enmienda indicado ya se había formulado por la DGP una vez superado con creces el plazo máximo para la resolución y notificación de la solicitud. Es más, incluso descontando el plazo en el que se hubiera suspendido con motivo de dicho requerimiento de enmienda, igualmente la resolución dictada por la DGP habría sido claramente extemporánea.

En consecuencia, desde una óptica formal procede la estimación de la reclamación, puesto que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

5.- Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la respuesta dada por la DGP a la solicitud del ahora reclamante, se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho anterior.

En primer lugar, tal y como se señala en los antecedentes de esta resolución, cabe poner de relieve que la resolución de la DGP impugnada, por un lado, estima la cancelación de los datos de carácter personal relativos a las diligencias policiales núm. . (...), y por otra, desestima la cancelación de los datos personales relativos a las diligencias policiales núm. (...). Al respecto, dado que la reclamación presentada por el aquí reclamante se centra en la petición de cancelación de los datos que la DGP no ha estimado (diligencias policiales núm. (...)), en este fundamento se entrará únicamente al análisis de la citada denegación de cancelación de datos.

El derecho de cancelación es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Mediante el derecho de cancelación la persona titular de los datos puede solicitar la supresión de los datos que resulten inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo, en los términos previstos en los preceptos que regulan el derecho de cancelación.

Así, a todos los efectos el derecho de cancelación no entra en juego únicamente en el caso de datos inexactos, incorrectos o erróneos, sino que también podría ejercerse respecto a datos correctos cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto el LOPD (art. 16.2 LOPD), o bien en el caso de datos personales que hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se habían recogido o registrado (art. 4.5 LOPD y de forma coincidente el artículo 31.2 del RLOPD, que establece que “el ejercicio del derecho de cancelación da lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este Reglamento). Asimismo, de forma específica para los datos registrados con fines policiales, procede también la cancelación cuando se den las circunstancias previstas en el art. 22.4 de la LOPD.

Ahora bien, la propia LOPD contempla una serie de limitaciones a la cancelación de los datos, como es el caso de los previstos en el art. 23.1 de la LOPD en el ámbito de los ficheros policiales, precepto que ya se ha transcrito en el fundamento de derecho 3er, e invocado también por la DGP, como se verá, en los antecedentes y fundamentos de derecho de la resolución aquí combatida. En concreto, este precepto avala la denegación de solicitudes de cancelación de datos personales formuladas por la persona afectada, en función de los peligros que puedan derivarse para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros, o cuando los datos puedan ser necesarios para las investigaciones policiales que se estén realizando.

Con relación a los datos concretos de los que se solicitaba la cancelación, en la resolución dictada por la DGP en fecha 11/01/2019 se motivó la desestimación de la cancelación de los datos relativos a las diligencias policiales núm. . (...) donde “los datos de carácter personal siguen siendo necesarios en relación con las investigaciones que motivaron su almacenamiento, y considera la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de la finalidad de éste, dada, de por un lado, la característica del hecho delictivo, su proximidad en el tiempo y, por otro lado, que un sobreseimiento provisional no deja definitivamente cerrado el proceso, que puede ser reabierto en cualquier momento si aparecen pruebas suficientes para demostrar la comisión de un delito o la culpabilidad de los procesados, y hasta la prescripción de los hechos.”

Así pues, la DGP venía a justificar la denegación en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD antes transcritos, que citaba expresamente en otro apartado de la resolución, así como el art. 33 del RLOPD, y el art. 18 de la Instrucción 12/2010, de 28 de septiembre, de la DGP. Y el punto 1º de la parte dispositiva de dicha resolución tenía el siguiente contenido:

“1. Denegar la cancelación de los datos de carácter personal de (...) incluidos en las diligencias policiales que constan relacionadas en el antecedente de hecho primero de esta resolución, dado que estos datos de carácter personal siguen siendo necesarios en relación con las investigaciones que motivaron su almacenamiento, considerando la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de la finalidad del mismo, y hasta la prescripción de los hechos”.

En las alegaciones efectuadas por la DGP en el trámite de audiencia de este procedimiento, se ratifica que la denegación de la cancelación se basó en la necesidad de mantenimiento de los datos en los ficheros policiales, dadas las circunstancias concurrentes, explicitadas en su resolución, y que concreta en sus alegaciones, y se ampara a tal efecto en los artículos 23.1 y 22.4 de la LOPD, cuyo literal ciertamente avalaría, a sensu contrario, la no cancelación de los datos registrados con fines policiales, cuando sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado tal grabación. Ahora bien, debe precisarse en este punto que el art. 22.4 se refiere a la cancelación de oficio de los datos policiales, puesto que para el caso en que se ha ejercido el derecho de cancelación por parte del afectado, como sucede aquí, el precepto a tener en cuenta es el art. 23.1 de la LOPD, que prevé la denegación en términos ligeramente diferentes al art. 22.4 de la LOPD. En concreto, el art. 23.1 LOPD permite tal denegación “en función de los peligros que se puedan derivar para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo” .

Pues bien, las manifestaciones efectuadas por la DGP tendrían ciertamente su encaje en lo previsto en el art. 23.1 LOPD, dado que a pesar de haberse acreditado la existencia de un auto judicial firme en el que se decreta el sobreseimiento provisional de las diligencias judiciales, es necesario mantenerlas, y ello en base a las circunstancias del caso concreto explicitadas y “que el procedimiento penal que se tramitó por estos hechos finalizó con un auto de sobreseimiento provisional y no mediante una resolución que concluyera definitivamente. El hecho de dictarse un auto de sobreseimiento provisional no impide que pueda continuarse con el proceso si aparecen nuevos elementos que hagan variar esta situación antes de que prescriba la infracción”, de conformidad con lo previsto en el art. 130.1.6 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en cuyo caso sí procedería la cancelación de los datos policiales controvertidos. Al respecto, según consta en la documentación aportada por la persona reclamante, los hechos investigados en las diligencias policiales controvertidas habrían sucedido en el 2018, por lo que, dada la naturaleza de los hechos investigados (delito de receptación), no se debería superar el plazo de prescripción aplicable. Al respecto, la DGP afirma “que conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la responsabilidad penal que podría derivarse por los hechos no ha prescrito” .

Así las cosas, el pronunciamiento de esta Autoridad sobre la cuestión de fondo, es decir respecto a la pretensión de cancelación de los datos personales relativos a las diligencias policiales núm. (...), debe ser forzosamente desestimatorio. Sobre todo, debido a que el pronunciamiento judicial de sobreseimiento en el proceso en el que derivaron las actuaciones policiales respecto a las cuales se pretende la cancelación es provisional, de tal modo que dicho pronunciamiento judicial no impide pues mantener abierta la investigación policial correspondiente, siempre y cuando no se haya superado el correspondiente plazo de prescripción. Esto, sin perjuicio de la potestad que corresponde a esta Autoridad, como garante del derecho a la protección de datos (art. 1 de la Ley 32/2010) de verificar si los tratamientos de estos datos personales se ajustan a lo previsto en la LOPD, y en particular en sus artículos 22, 23 y 24.

En el presente caso, en la línea establecida en resoluciones precedentes dictadas por esta Autoridad, la DGP habría llevado a cabo ya una anotación relativa al sobreseimiento provisional decretado mediante auto firme, según ha certificado en las alegaciones en el trámite de audiencia, razón por la que no procede efectuar ningún requerimiento al respecto. En concreto, la DGP manifiesta haber incorporado "una anotación del procedimiento penal en el que han derivado las diligencias policiales y de las que se ha dictado un auto de sobreseimiento provisional".

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. Sin embargo, en el presente caso, a pesar de estimarse la reclamación por motivos formales, no procede requerir a la DGP en este sentido, dado que la entidad reclamada ya habría notificado la resolución a la solicitud de cancelación, todo ello y haberlo hecho extemporáneamente. Asimismo, como se ha avanzado tampoco procede requerir que se practique la citada anotación en el fundamento de derecho anterior, dado que la DGP ya la habría efectuado.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar en parte, por razones formales, la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior, por no haber dado respuesta a la solicitud de cancelación de datos en el plazo establecido por la normativa aplicable; y desestimar en el fondo dicha reclamación, dado que no procede la cancelación solicitada, por las razones explicitadas en el fundamento de derecho 5º, y sin que resulte necesario requerir a la entidad reclamada de conformidad con el fundamento de derecho 6º.

Segundo.- Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior ya la persona reclamante.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Tercero.-.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática